

RESOLUCIÓN No. 257

Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, LEY 1437 DE 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 195 del 30 de julio de 2026**, CORPONARIÑO concedió un Permiso de Ocupación de cauce a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, Entidad Estatal, identificada con el NIT No. 800141397-5, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.645.857 expedida en Bogotá D.C, quien actuó por medio de sue apoderado, el señor **FLAMINIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.266.600 expedida en Susacon, para el proyecto denominado "**COMANDO ESPECIAL PACIFICO SUR DE LA POLICIA NACIONAL**", **PARA EL CABEZAL PARA DESCARGA SANITARIA - PTAR Y CABEZAL PARA DESCARGA PLUVIAL – AGUAS LLUVIAS**", el cual se encuentra ubicado en el Predio Lote 1, Barrio Nuevo Milenio, zona urbana del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, en la línea máxima de inundación de la fuente hídrica denominada MAR, la obra se encuentra construida totalmente, misma que se localiza en las coordenadas 1° 47' 42" N – 78° 47' 5" W – H: 00004 m.s.n.m. y Cabezal Fluvial 1° 47' 44" N – 78° 47' 10" W – H: 00002 m.s.n.m.

Que la citada decisión se notificó personalmente el día 04 de agosto de 2026, al señor **FLAMINIO SANCHEZ SANCHEZ**, oportunidad en la que se le hizo entrega de una copia autentica del acto administrativo y se le advirtió de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que encontrándose dentro del término legalmente establecido, el día 06 de agosto de 2026, el señor **FLAMINIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.266.600 expedida en Susacon, en su calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 195 del 30 de julio de 2026. El mencionado mecanismo de impugnación fue radicado formalmente ante CORPONARIÑO a través del correo electrónico institucional archivocorpoayc@gmail.com, reportando como dirección de notificación el correo hseq@solucionesunionasas.com.

Que, en atención al recurso interpuesto, el equipo técnico y jurídico de la **Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental** de CORPONARIÑO procedió al análisis integral del expediente. Como resultado, se determinó que no resulta necesario abrir un período probatorio ni decretar un auto de pruebas, toda vez que la inconformidad planteada versa exclusivamente sobre un error formal y tipográfico detectable a simple vista en el contenido del artículo cuarto del acto administrativo impugnado. Bajo la misma premisa, se prescindirá de solicitar informes o conceptos técnicos adicionales, pues la reclamación se contrae a la corrección de un evidente yerro material de transcripción.

Que de forma específica, en el artículo cuarto de la **Resolución No. 195 del 30 de julio de 2026**, se consignó de manera errónea el nombre de un proyecto totalmente ajeno a las partes, al señalar: *“No se podrá realizar ampliaciones sobre la infraestructura del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE UN MUELLE SALTADERO EN LA VEREDA BRISAS DE HAMBURGO EN EL MUNICIPIO DE MAGÜÍ PAYÁN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO’...”*. Al contrastar dicho texto con los antecedentes, es evidente que el nombre del proyecto objeto de autorización corresponde fielmente al de *“COMANDO ESPECIAL PACÍFICO SUR DE LA POLICÍA NACIONAL”, PARA EL CABEZAL PARA DESCARGA SANITARIA – PTAR Y CABEZAL PARA DESCARGA PLUVIAL – AGUAS LLUVIAS”*.

Es importante precisar que el recurso de reposición, no pretende modificar el sentido de la decisión administrativa ni las condiciones del permiso otorgado, sino únicamente lograr la armonización y coherencia entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo, garantizando así la seguridad jurídica del permiso concedido y evitando futuras interpretaciones erróneas sobre las obligaciones derivadas del mismo.

En consecuencia, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición de conformidad con el régimen legal vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993, consagra: **“Artículo 31. Funciones:** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que, por regla general, contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión, con el propósito de que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, salvo que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que la autoridad considere necesaria decretarlas de oficio.

Que la Ley 1437 de 2011, consagra: **“Artículo 80. Decisión De Los Recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, consagra: **“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y normativo anteriormente expuestos, este Despacho considera procedente reponer parcialmente el artículo cuarto de la Resolución No. 195 del 30 de julio de 2026, al constatar la existencia del error en el nombre del proyecto alegado por el recurrente.

Que en consecuencia, la prosperidad del recurso se limita única y exclusivamente a enmendar el error en el nombre del proyecto, advertido en el artículo cuarto de la citada resolución, manteniéndose firmes, vigentes y produciendo plenos efectos jurídicos las demás disposiciones, obligaciones y condicionamientos ambientales contenidos en el referido acto administrativo.

Que es función de CORPONARIÑO propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE, el Artículo Cuarto de la **Resolución No. 195 del 30 de julio de 2026**, por medio de la cual, CORPONARIÑO concedió un Permiso de Ocupación de cauce a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, Entidad Estatal, identificada con el NIT No. 800141397-5, a través de su representante legal el señor **CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.645.857 expedida en Bogotá D.C, quien por medio de su apoderado, el señor **FLAMINIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.266.600 expedida en Susacon, para el proyecto **“COMANDO ESPECIAL PACIFICO SUR DE LA POLICIA NACIONAL”, PARA EL CABEZAL PARA DESCARGA SANITARIA - PTAR Y CABEZAL PARA DESCARGA PLUVIAL – AGUAS LLUVIAS**”, ubicado en el Predio Lote 1, Barrio Nuevo Milenio, zona urbana del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, en la línea máxima de inundación de la fuente hídrica denominada MAR, obra que se encuentra construida totalmente, misma que se localiza en las coordenadas 1° 47' 42" N – 78° 47' 5" W – H: 00004 m.s.n.m. y Cabezal Fluvial 1° 47' 44" N – 78° 47' 10" W – H: 00002 m.s.n.m, el cual quedará así:

“Artículo Cuarto. No se podrá realizar ampliaciones sobre la infraestructura del proyecto “COMANDO ESPECIAL PACIFICO SUR DE LA POLICIA NACIONAL”, PARA EL CABEZAL PARA DESCARGA SANITARIA – PTAR Y CABEZAL PARA DESCARGA PLUVIAL – AGUAS LLUVIAS; en caso necesario de realizarse, se debe informar a la Corporación con el fin de tomar las medidas pertinentes”.

ARTICULO SEGUNDO. Las demás disposiciones, condiciones, artículos, obligaciones, especificaciones técnicas y ambientales establecidas en la **Resolución No. 195 del 30 de julio de 2026**, que no hayan sido objeto de reposición conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, continúan vigentes y producen plenos efectos jurídicos.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, Entidad Estatal, identificada con el NIT No. 800141397-5, a través de su representante legal el señor **CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.645.857 expedida en Bogotá D.C, o a su apoderado, el señor **FLAMINIO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.266.600 expedida en Susacon, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Director General de CORPONARIÑO, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

Dada en San Juan de Pasto, 21 de septiembre del 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyecto: *Andrés Felipe Meneses.* 
Abogado Contratista – CACP.


Revisó: *Claudia V.*
Profesional Especializada

Aprobó: *Diana Carolina Portilla*
Jefe Oficina Jurídica (E).